



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 – Pertenencia Art. 375 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 439

Sevilla – Valle, treinta (30) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Demanda de Reconvención Enfrentada a la Intervención Excluyente.

Proceso: Pertenencia (ART 375 C.G.P)
Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante: Lina Marcela Flórez Blandón y Ana Josefa Sánchez Hurtado
Demandado: Augusto Bolívar España
Radicado: 2019-00017-00 – 2018-00259-00

ACLARACION PRELIMINAR

Con base en las consignas del artículo 314 del Código General del Proceso, se precisa que, corresponde rituar la demanda de reconvención, pese a que, la intervención excluyente fue desistida, pues el sentir de la norma es claro al establecer lo siguiente,

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

OBJETO DEL PROVEIDO

Proveerá este funcionario sobre la admisión de la demanda de reconvención que ha ideado la abogada **YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON**, en nombre y representación de las ciudadanas **LINA MARCELA FLOREZ BLANDON** y **ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO**, respecto de la figura de **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** invocada por el señor **AUGUSTO BOLIVAR ESPAÑA**, tercero que, en dado momento pretendía que se le reconociera el derecho como tercero con Derecho sobre el Bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 3118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 – Pertenencia Art. 375 C.G.P.

Se deja como salvedad que, a la **intervención excluyente** se le aplicó la consecuencia del desistimiento tácito, por omisión del cumplimiento de la carga procesal dispuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es primario advertir el deber legal y constitucional del suscrito velar por la correcta dirección de los procesos que se sujetan a su conocimiento y juicio, sin embargo en este punto se ha observado cierta particularidad que si bien no cuenta con expresa disposición procesal prohibitiva, este funcionario prevé que, se genera un desgaste innecesario para los servidores de la administración de justicia, tener que hacer lectura de dos bloques de documentos que dicen exactamente lo mismo, la única y exclusiva diferencia es el nombre de las mandatarias, pues uno se presenta con el nombre de la señora LINA MARCELA FLOREZ BLANDON y el otro donde nomina a la ciudadana ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO, de manera tal que es un llamado respetuoso a la procuradora judicial, para que evite dicha conducta, la que adicionalmente irrumpe con las políticas ecológicas para cuidado del planeta, pues se genera un gasto de papel innecesario, lo cual absolutamente no tiene incidencia en la defensa o ejercicio profesional que se planifica. Aunado a lo anterior ha incorporado de manera reiterada piezas que ya descansan al interior de la acción.

Advertido lo anterior, se sigue este funcionario a lo material de la decisión correspondiente a la valoración de la demanda, con fines a establecer si cumple el rito procedimental para su admisión.

Como se dijo líneas precedentes, el hecho que se haya desistido empleando la figura del desistimiento tácito de la demanda, por inobservancia y cumplimiento de los actos reservados a instancia de la parte requerida, no arrastra a que, la demanda de reconvención corra con la misma suerte, suponiendo este funcionario que, se torna en una demanda independiente, por lo que se ocupará en esta oportunidad por resolver si satisface los enunciados procesales del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este punto de la decisión, se debe mencionar que, la técnica procesal, cobra relevancia cuando se va a verter un examen sobre la debida estructuración de un escrito primigenio, para que sirva de vehículo a una pretensión, con base a lo anterior este funcionario prevé que, la demanda que se ha esgrimido es insuficiente, habida cuenta de que, no media poder, en el cual haya la intención de demandar al señor **AUGUSTO BOLIVAR ESPAÑA**.

Por otro lado, debe aprenderse a separar sujetos procesales y pretensiones, de acuerdo al acto que se promueve, lo anterior se menciona, en vista de que, se hace una mixtura de situaciones, en donde se referencia al extremo demandado.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 – Pertenencia Art. 375 C.G.P.

La demanda no contiene el avalúo del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382- 3118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

De tal manera que, la demanda adolece de varios defectos, siendo así necesario que, la parte que esgrime esta reconvención, proceda a tener observancia de las instrumentales para adecuación de la demanda, y así se pueda proceder a impartir el trámite del caso. Por lo tanto, se hará uso del artículo 90 numeral 1y 2 del Manual de Procedimiento Vigente, pues se ha convencido este director judicial que, la demanda a este tiempo no reúne los requisitos formales, y por tanto se procederá a su inadmisión.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, formulado por las ciudadanas **LINA MARCELA FLOREZ BLANDON** y **ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO**, en contra del señor **AUGUSTO BOLIVAR ESPAÑA**, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos, **APÓRTESE** copia para el archivo del juzgado y los traslados de ley, conforme las pautas del Código General del Proceso.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código general del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 439, Proceso No. 2018-00259-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **050** DEL 01 DE JULIO DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 – Pertenencia Art. 375 C.G.P.

NOTA: La presente providencia fue emitida por el titular del Despacho en la data que se registra con el número de consecutivo del auto, en virtud a la modalidad de teletrabajo, notificándose en inserto de estado electrónico de fecha 01 de julio de 2020, en razón a que se encontraban suspendidos los términos judiciales conforme con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, emitidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, respectivamente, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Se informa que dicha suspensión fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 hasta la fecha.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario